

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infantería D. Joaquin Ozores y Valderrama, Oficial de la clase de primeros y Jefe de Seccion del Ministerio de la Guerra,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, con arreglo al art. 9.º del Real decreto orgánico de la Secretaría de dicho Ministerio de 17 del actual, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento de los Brigadieres D. Nicolás Melgarejo, D. Angel Loño y D. José de Heceta.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y tres

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ DE LA CONCHA.

Ministerio de Ultramar.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe de Seccion del Ministerio de Ultramar á D. Manuel de Lara y Cárdenas, Regente de la Real Audiencia de la isla de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

JOSÉ DE LA CONCHA.

Vengo en nombrar Jefe de Seccion del Ministerio de Ultramar á D. Bonifacio Cortés Llanos, Vicepresidente de la Comision de Hacienda de España en el Es-Rentías marítimas que ha sido de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

JOSÉ DE LA CONCHA.

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Seccion del Ministerio de Ultramar á D. Manuel Aguirre de Tejada, que en la actualidad desempeña este mismo destino, y Secretario que ha sido del Gobierno superior civil de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

JOSÉ DE LA CONCHA.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar á D. Salvador Albacete y Albert, Oficial mayor de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

JOSÉ DE LA CONCHA.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador

de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Vivero, de los cuales resulta:

Que D. José Maria Crespo presentó ante el mencionado Juez demanda de deslinde del lugar dos Acibros, que era de su pertenencia, compuesto de varias fincas, montes etc.; y admitida la demanda, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion en el conocimiento del negocio, sosteniendo que se trataba de deslinde de montes comun.

El Juez resistió el requerimiento, principalmente porque de su competencia de inspeccion que habia verificado no resultaba que existiese monte alguno del comun de vecinos de los lugares limítrofes colindantes con las pertenencias indicadas:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial insistió en la competencia fundándose en que la inspeccion verificada por el Juzgado solo ofrece el resultado de las manifestaciones de dos testigos de oídas, cuando está demostrado hasta la evidencia que las pertenencias que se indican lindan por Poniente con los montes de aprovechamiento comun del vecindario de Vivero y sus arrabales, conocidos por Monte Grande, Veiga Rubo, y Jurada da Yerba, segun resulta del informe de una comision compuesta del Teniente de Alcalde y dos Concejales de Vivero, á los que acompañaron otras nueve personas, pedáneos unos y vecinos otros de la parroquia de Juames; de un expediente de denuncia en 1856 contra Crespo por intentar apropiarse y cerrar de vallado los mencionados montes, y de otros documentos análogos de 1850 y de 1790.

Vistos los artículos 21 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de diciembre de 1835; 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril, y el 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845; 20, párrafo segundo del reglamento de 24 de Marzo, y 1.º, 12 y 13 de la instruccion de 1.º de Abril de 1846, y la Real orden de 13 de Marzo de 1860, que someten á la Administracion activa y á la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes y deslinde de los mismos:

Considerando que el deslinde de los montes y otras pertenencias del lugar de Acibros, en la parte de Poniente por donde confinan con los montes de apro-

vechamiento comun, llamados Monte Grande, Veiga Ruba y Jurada da Yerba, corresponde á la Autoridad administrativa, con arreglo á las disposiciones citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDÉ.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: En vista de las continuas reclamaciones de los Colegios de Procuradores del Reino solicitando aumento de los derechos asignados en los aranceles vigentes á las diligencias en que intervienen; y considerando que la ley de Enjuiciamiento civil introdujo algunas actuaciones nuevas y modificó otras, de modo que no es fácil hacer una justa aplicacion de los artículos análogos de los aranceles; atendiendo por otra parte á que los Procuradores fueron los únicos subalternos de los Tribunales que en la reforma verificada en el año de 1860 no tuvieron aumento en sus derechos, á pesar de que la disminucion de los negocios y la carestia de los artículos necesarios para la vida que fueron los principales fundamentos de la reforma, les alcanzan igualmente; teniendo en cuenta que si se señalan derechos propios á las actuaciones nuevas y se fijan de una manera absoluta los de agencias, quitando la facultad de celebrar convenios con las partes, se puede mejorar algo la suerte de los Procuradores, se ha servido S. M. resolver que provisionalmente se adiccionen los aranceles judiciales en tanto que se verifica la reforma definitiva con el concurso del poder legislativo en la forma siguiente:

Arancel adicional.

1.º Por la asistencia á los juicios verbales en los casos nuevamente introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil, segun los artículos 661, 669, 681, 702, 715, 734, 738, 754, 901, 1.144, 1.151, 1.163, y en cualquiera otro acto

ó comparecencia que tenga analogía con los espresados, llevará por cada hora útil 20 rs.

2.º Por cada escrito de rebeldía, á que se refieren los artículos 232, 338, 961, y 1.059, y cualquiera otro que presente el Procurador sin dirección de Letrado, llevará, con inclusión de la firma, 10 rs.

3.º Por instruirse el Procurador, cuando no lo haga el Letrado, de las pruebas y de las demás actuaciones á que se refieren los artículos 243, 347, 454, 453, 481, 531, y 685 de la ley, cuando los autos se pongan de manifiesto en la Escribanía, llevará por reconocimiento de cada hoja 50 céntos.

4.º Por asistencia á las diligencias de reconocimiento por peritos, á que se refieren los artículos 503 y 305 de la ley, ú otras análogas, llevará por cada hora útil 20 rs.

5.º Por asistencia al juramento de testigos, con arreglo al art. 513 de la ley, llevará por cada testigo 4 rs.

6.º Por asistencia á las juntas á que se refieren los artículos 374, 423, 443, 458, 467, 475, 478, 486, 511, 539, 575, 594, 622 y 661 de la ley, ó á otras análogas, llevará por cada hora útil 20 rs.

7.º Por cada citación y emplazamiento 4 rs.

8.º Por el otorgamiento de la fianza á que se refiere el artículo 932 de la ley, cuando tenga poder para ello, 10 reales.

9.º Por los escritos apartándose de apelaciones, recurso de casación ú otros análogos, siempre que no vayan con dirección de Letrado, llevará, con inclusión de la firma, 10 reales.

10.º Por los escritos de demanda, contestación proponiendo pruebas y otros, llevará por cada sin dirección de Letrado, 10 reales.

11.º Por asistencia ó informe sobre hechos en los juicios de menor cuantía, cuando se presente con arreglo al art. 1.157, llevará por audiencia 60 rs.

12.º Por asistencia á los juicios verbales en los casos de los artículos 1.172 y 1.179, cuando el valor del litigio no pasa de 600 rs., llevará por cada audiencia 10 rs.

13.º Por la asistencia á los actos de conciliación, cuando concurriere á ellos, llevará por audiencia 20 rs.

14.º Por agencia y solicitud y demás diligencias extrajudiciales que el Procurador tiene que practicar en todos los pleitos y negocios judiciales en que interviene, llevará por cada mes, hallándose en curso, en las Audiencias 30 rs., y en los Juzgados de primera instancia 20 reales.

Observándose, respecto del Tribunal Supremo, lo dispuesto en el art. 1.º de los aranceles vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1865.

RAFAEL MONARES.

Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Negociado 10.—Circular.

Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Sevilla lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con motivo de la consulta elevada por esa Regencia á este Ministerio acerca de la aplicación y vigor de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1855; y deseando evitar dudas en asunto tan grave é importante, de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gobernación y Fomento, Estado y Gracia y Justicia

del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que la parte penal de las Ordenanzas de Montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los Municipios ó corporaciones de carácter también público; siendo aplicables sus disposiciones por los Jueces y Tribunales con arreglo á las leyes.

2.º Que en tal concepto, y como ley especial para castigar los delitos é infracción de las mismas Ordenanzas que se cometan en los referidos montes públicos, forman parte de la excepción contenida en el art. 7.º del Código penal vigente.

3.º Que este rige solo y exclusivamente para castigar los delitos que se cometan en los montes de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran, y que no se hallen especificados en las citadas Ordenanzas.»

Lo que de Real orden traslado á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1865.

MONARES.

Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Junio de 1865, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ramales y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por D. Veremundo Fernandez Alonso con D. Domingo Lopez y su esposa Doña Josefa Ruiz sobre pago de...

Resultando que en 5 de Setiembre de 1855 otorgaron escritura D. Domingo Lopez de Arredondo, por la que, y con objeto de que su hijo D. Antonio pudiera marcharse á la República mejicana, hipotecaron para la seguridad de la suerte de soldado del mismo diferentes bienes hasta en cantidad de 6.000 rs; y que en el sorteo verificado en el año de 1856 para las Milicias provinciales fué declarado suplente con el núm 18 de la segunda serie, alcanzando igual declaración á Veremundo Fernandez Alonso, ausente, sorteado con el número 9 de la tercera serie, y á Juan Ruiz Septiem, núm. 12 de la misma serie:

Resultando que llamado este al servicio por no haberse presentado Antonio Lopez Ruiz, á su instancia y en virtud de la citada fianza, se procedió contra los bienes de sus padres, quienes por escritura que otorgaron en 26 de agosto de 1857 se obligaron á satisfacer á Juan Ruiz Septiem los 6.000 rs. en dos plazos iguales, uno para el 24 de Diciembre de aquel año y otro para igual día del siguiente, comprometiendo el suplente, según aparece de un oficio que el Ayuntamiento de Arredondo dirigió á la Diputación provincial, á servir y cubrir la plaza durante el tiempo de su empeño:

Resultando que por Real orden de 28 de Febrero de 1857, expedida por el Ministerio de la Gobernación y comunicada por la Dirección general de Ultramar al Gobierno Superior civil de la isla de Cuba en 5 de Mayo siguiente, se mandó tallar y reconocer al mozo Veremundo Fernandez Alonso, reclamado como quinto núm. 9 por el censo del Ayuntamiento de Arredondo en el sorteo verificado para la organización de la reserva en 1856, y que declarado útil, redimió su suerte depositando en arcas Reales, en 20 de Julio de 1859, 6.000 rs. y el 6 por 100 de esta suma por razon de giro: y que remitida la carta de pago por el Ministerio de la Gobernación al Consejo provincial de Santander, se comunicó por este en 22 de Noviembre del mismo año á la Autoridad militar de la provincia, solicitando la baja del suplente Juan Ruiz Septiem, poniéndolo en conocimiento del Ayuntamiento de Arredondo para que lo comunicara á los interesados:

Resultando que en 14 de Junio de 1860 entabló demanda Veremundo Fernandez Alonso reclamando de D. Domingo Lopez y su mujer la cantidad de 6.360 rs. que se le habian exigido por no haber cumplido las obligaciones que habian contraído en la escritura de fianza; demanda que impugnaron, porque cubierta por sustitucion la plaza de su hijo no podia obligárseles á redimirla segunda vez, no debiendo ser responsable de una equivocacion ó error de oficina:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos en 25 de Octubre de 1861, condenando á los demandados á satisfacer al demandante en el término de 10 dias la cantidad reclamada:

Resultando que D. Domingo Lopez y Doña Josefa Ruiz interpusieron recurso de casación, citando como infringidos: primero, los artículos 67, 89, y 159 de la ley de 50 de Enero de 1856; segundo, la ley 3.ª, tit. 15, Partida 7.ª y tercero, las reglas 14, 17, 18, 22 y 24 de la ley única, título 54, Partida 7.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que la cuestión debatida en este pleito ha quedado reducida á si Juan Ruiz Septiem, tercer suplente del sorteo de 1856 para el reemplazo de Milicias provinciales, servia en el ejército como sustituto del hijo de los demandados, por virtud de la escritura de 1857, ó si cubria su plaza bajo el primer concepto por la falta de interesados:

Considerando que cualesquiera que sea el convenio celebrado entre los demandados y Ruiz Septiem, y que por tal motivo hubieran cesado los procedimientos de apremio incoados para hacer efectiva la responsabilidad en que aquellos se habian constituido por la escritura de 1855, toda vez que no se ha hecho constar debidamente que el referido Septiem habia servido su plaza en el ejército como sustituto del hijo de los demandados, ni que tuviera legalmente este carácter, no ha podido estimarse en la ejecutoria bajo tal concepto, según pretenden los mismos, para el efecto de hacer ineficaz la acción deducida por el demandante:

Considerando que la ley de reemplazos de 50 de Enero de 1856, por su índole especial no puede servir de fundamento para un recurso de casación, y que el principio consignado en la de Partida, ó sea «Que enmendar é pechar debe el daño aquel que lo fizó á aquel que lo recibió,» y las demás reglas de derecho citadas en el presente, no tienen aplicación en el concepto en que se invocan, y por lo tanto no han podido ser infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Domingo Lopez y Doña Josefa Ruiz, á quienes condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—Jose Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Tomás Huet, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Junio de 1865.—Juan de Dios Rubio.

DIRECCION GENERAL de Administracion militar.

Negociado 3.º

El dia 18 de Julio próximo venidero, á la una de la tarde, se procederá en los estrados de esta Dirección general, en los de la Intendencia militar del distrito de las provincias Vascongadas y en la Comisaria de Guerra de la plaza de Málaga á contratar en pública subasta la adquisicion de 2.000 catres de hierro para el servicio de utensilios, con estricta sujecion á las condiciones que se detallan en el pliego inserto á continuacion.

Madrid 17 de Junio de 1865.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—

Pliego de condiciones con arreglo al que ha contratarse la construcción y entrega de 2.000 catres de hierro con destino al servicio de utensilios, según lo dispuesto en Real orden de 2 del presente Junio y providencia del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de 8 del mismo mes.

La obligación del contratista entregar los catres en esta corte en el punto que se le designe.

2.º Los 2.000 catres serán de las condiciones que á continuacion se expresan: Primera. Largo dos metros, ancho 0m,83 á todo hierro; desde el pavimento á la parte superior del lecho 0,42; desde este á la altura total del cabecero 0,41; la parte de los pies tiene la misma altura desde el pavimento al lecho que el cabecero, pero sin arco.

Segunda. El cabecero será de varilla de dos clases: desde el pavimento al lecho, ó sean los pies de 0,21 grueso, desde este arriba inclusive el arco de 0,018; teniendo dentro de su luz interior 4 varillas verticales equidistantes de 0,010 de grueso y un travesaño de platina de 0,058+0,008, formando escuadras de la misma pieza interiores y cogidas con las abrazaderas de hierro, formando todo un cuerpo sólido.

Tercera. El lecho se compondrá de dos largueros de platina de 0,058+0,008 subdivididos en tres partes desiguales y con dos juegos cada uno; sirviendo la del centro, después de recogido ó doblado el catre, para contener dentro del espacio el jergon y demás prendas: los ocho cuadrillos que debe tener dentro de su luz serán de 0,016, de los cuales los dos de los juegos tendrán una arista en redondo para que al doblar no lastime la ropa: entre los cuadrillos habrá una varilla de 0,015; debajo de los juegos tendrá dos pies de igual varilla que los anteriores, con medias abrazaderas en redondo en la parte superior y topes en media caña al costado para apoyo y seguridad de la parte de pies, y sus basas abajo: los pies de la terminacion son tambien de la misma varilla que los anteriores, con abrazaderas, basas y travesaño con escuadra, lo mismo que el del cabecero. La silla que dejará el catre despues de recogido será

del ancho del lecho, y de 0,035 de salida, y de chapa número 16 remachada sobre los dos últimos cuadrillos, y remachados en este 10 tirantes de fleje de 0,038 ancho núm. 14, remachados con 35 redobles.

Cuarta. El peso del referido catre será el de 35 kilogramos; el hierro que se emplee en su construcción de primera calidad, y su obra esmerada y sólida, y pintados de verde al óleo con preparación minio anterior, todo conforme al modelo de manifiesto.

5.ª Los gastos hasta quedar entregados los catres en el punto de esta corte que se designe son de cuenta del contratista.

4.ª El contratista está obligado á presentar los catres en el plazo de 120 días, á contar desde el en que se comunicó la aprobación del remate. A la recepción de los catres ha de preceder un esmeroso reconocimiento hecho por la Junta de Administración con el auxilio de un perito designado por ella, pudiendo el contratista nombrar por su parte otro perito. En el reconocimiento se atenderán los peritos al catre modelo y á las circunstancias que se marcan en la condición 2.ª de este pliego. Si resultase discordia, la dirimirá un tercer perito nombrado por la Autoridad local.

5.ª Para que el reconocimiento sea completo tendrá la Junta y los peritos facultad para raspar la pintura en el número de catres y en los parajes de ellos que mejor les pareciere, siendo de cuenta del contratista reponer la pintura.

6.ª Si en el acto del reconocimiento fuesen desechados por defectuosos uno ó más catres, será obligación del contratista presentar otros que reúnan las condiciones estipuladas en el término de 120 días.

7.ª El precio límite que se fija es el de 180 rs. por cada catre.

8.ª Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados, y han de estar precisamente arregladas al modelo que se acompaña al pie del presente pliego, siendo desechadas en el acto las que en cualquier punto se apartaren del indicado formulario.

También serán desechadas en el acto las proposiciones que no estuviesen acompañadas del documento que acredite haber hecho el proponente un depósito de 20 000 reales en la Caja general de Depósitos en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1835.

9.ª La subasta será simultánea en esta corte, Vitoria y Málaga, celebrándose en Madrid bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general de Administración militar ó del Jefe en quien delegue sus facultades, en Vitoria bajo la presidencia del Intendente de aquel distrito, y en Málaga bajo la presidencia del Comisario de Guerra de aquella plaza.

10. El acto de la subasta comenzará á la una de la tarde: en la primera media hora se recibirán los pliegos de los proponentes; á la una y media se dará lectura del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones, continuando con la apertura de los pliegos de proposiciones; en la inteligencia de que los licitadores deberán exponer cualquiera duda que se les ocurra, ó pedir las explicaciones que necesiten despues de leído el anuncio y pliego de condiciones y antes de abrirse ningun pliego; pues una vez que lo haya sido el primero, no habrá ya lugar á observaciones ni explicaciones que interrumpen el acto.

Si los proponentes no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder necesario al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, cuyo poder se les devolverá si no produjeren resultado sus proposiciones: y en el caso afirmativo se

unirá á lo actuado; bien entendido que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposición ó de su apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la mas ventajosa.

11. El remate se declarará en cada uno de los tres puntos en que ha de celebrarse la subasta á favor de la proposición mas beneficiosa á los intereses del Estado, entre las admitidas; pero si hubiese dos ó mas iguales, contendrán sus autores entre si por espacio de media hora; y en el caso de que no entrasen aquellos en contienda, resultando por consiguiente que ninguno mejore la suya, este resolverá la cuestión por la suerte, adjudicando el remate á la que saliere favorecida por ella.

12. Reunidos en Madrid los resultados de las subastas simultáneas se hará la adjudicación definitiva del remate á favor de la proposición mas ventajosa; y si acaeciese que dos de ellas ó las tres fuesen completamente iguales, se convocará á nueva licitación en Madrid, no pudiendo tomar parte en ella mas que los autores de las indicadas proposiciones, procediéndose en este nuevo acto en los mismos términos que se establecen en el precedente artículo.

13. Además, y por vía de fianza para seguridad en el cumplimiento de su compromiso, presentará el individuo en cuyo favor hubiese recaído el remate, dentro del tercer día de comunicarse la aprobación superior, documentos en que también acredite el Depósito en la Caja general de 40.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras ó ferrocarriles, admisibles con arreglo al Real decreto de 27 de Agosto de 1835 por su valor nominal.

14. En el caso de faltar el contratista en el todo ó parte al cumplimiento de la Administración militar por los metros que estime mas convenientes á perjuicio de dicho contratista, y al efecto servirá el depósito y la fianza de que tratan las condiciones 12 y 13, sin perjuicio de repetir, si estas no fuesen suficientes, contra los demás biones que se le conozcan: en el concepto de que las disposiciones que gubernativamente tome en tal hipótesis la Administración militar serán ejecutivas, salvo el derecho del contratista á reclamar por la vía contencioso-administrativa.

15. Para ejercer su acción la Administración militar haciendo efectiva la responsabilidad del contratista, procederá sumariamente y por los trámites de vía de apremios que establecen las leyes é instrucciones públicas para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Fisco.

16. La entrega de los catres la justificará el contratista con certificación del Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta corte, en que han de ser reconocidos y admitidos si reúnen las condiciones expresadas, y en virtud de estos documentos le será satisfecho el precio estipulado por libramiento sobre la Tesorería Central.

17. El pago de costas de la subasta, escritura, etc., es de cuenta del contratista.

18. De las causas y recursos que se entablen, solo entenderá el Juzgado de la Direccion general de Administración militar.

19. El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.; pero el compromiso del mejor postor empezará desde que aquel se declare, y no cesará su empeño sino en caso de desaprobación.

Madrid 16 de Junio de 1865.—P. A., el Intendente de division, Miguel Coll.—Es copia.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones establecidas para contratar la construcción y entrega de 2.000 catres de hierro para el servicio de utensilios, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el núm... de la Gaceta del..., de... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la construcción de los 2.000 catres á... reales vn. cada uno.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del licitador.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 112.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia facilitarán los auxilios y cuantías noticias les sean pedidas por el Coronel graduado Teniente Coronel de Caballería y Capitan de Estado Mayor del Ejército D. Emilio Terrero y Perinat que ha sido nombrado por Real orden de 10 de Mayo último para reconocer y ejecutar las líneas del mapa itinerario militar de España.

Albacete 1.º de Julio de 1865.
Matias Bedoya.

Otra núm. 113.

El Ayuntamiento de Montealegre ha declarado prófago á Manuel Molina Milla, cuyas señas son las siguientes: estatura regular, pelo un poco rojo, color regular, barba poca, un poco hososo de viruelas y en un ante brazo, segun noticias, una figura señalada á fuego, siendo su oficio el de limpia botas.

Recayendo sospechas que su paradero debe ser en esta provincia, prevengo á los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, procedan á su busca, captura y traslación á disposicion de mi autoridad.

Albacete 2 de Julio de 1865.—
Matias Bedoya.

JUNTA PROVINCIAL de Instrucción pública.

Circulares.

El término señalado por la Junta provincial en su acuerdo de 1.º de Mayo último publicado en el Boletín oficial núm. 52, pidiendo para antes del día 10 del mes de Junio próximo pasado, los presupuestos económicos para la inversión del material de las escuelas, ha trascurrido con exceso, y dicha Corporación teniendo presente lo que dispone la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, encarga á los maestros y maestras, que teniendo á la vista lo mandado en el citado acuerdo, los remitan directamente, y sin pérdida de mas tiempo, en la persuasión que si para el día 15 del

actual no lo han verificado, cometerán falta, que se anotará en su expediente, sin perjuicio de las demás providencias que se juzgue conveniente adoptar.

Se previene especialmente á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que enteren á los mencionados funcionarios de esta circular, haciéndoles que firmen quedar enterados, y lo mismo de la publicada en el expresado Boletín, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, pasarán comisionados á recogerlos, pagando sus dietas los que se descuiden en tan importante servicio.

Albacete 1.º de Julio de 1865.—
El Gobernador Presidente, Matias Bedoya.—El Secretario, José María Lopez.

Terminados los (seis meses de ampliacion, y siendo la época en que los Alcaldes deben devolver á esta superioridad los libramientos, que acreditan los pagos hechos á los Maestros y Maestras, con cuyo servicio deben cumplir antes del día 10 del actual, segun lo previene la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 en su disposicion 7.ª; la Junta en sesion del 22 del corriente, ha creído conveniente antes de pasar nota de los descubiertos, dirigir este recuerdo, para sin que espire dicho término remitan aquellos acreditando estar satisfechas las cantidades que aquellos figuran, en la persuasión que de no hacerlo así, acudirá esta Corporacion al Sr. Gobernador de la provincia, para que imponga á los Alcaldes, que descuiden esta obligación los correctivos que previene dicha Real orden.

Albacete 1.º de Julio de 1865.—
El Gobernador Presidente, Matias Bedoya.—El Secretario, José María Lopez.

El Sr. Rector de la Universidad de este distrito con fecha 26 del próximo pasado mes dice lo siguiente:

«Segun el art. 10 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1837, deben disminuirse en la caticula el número de las horas de clase en los estudios de primera enseñanza, en su consecuencia quedan reducidas las lecciones durante la próxima caticula á hora y media por la mañana, que será de ocho á nueve y media.»

Lo que se hace público para que los Maestros y Maestras, así públicos como privados, guarden cuanto se previene en esta circular desde el día 15 del actual, hasta el último de agosto siguiente, encargando á los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, hagan saber esta disposicion á los profesores de sus respectivos pueblos.

Albacete 1.º de Julio de 1865.—
El Gobernador Presidente, Matias Bedoya.—El Secretario, José María Lopez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Anuncio.

Por Real orden de 12 de Junio último se ha servido S. M. mandar, que desde el día de la fecha se vendan los Tabacos de la Hacienda pública á los prebajos que marca la Tarifa, que con distincion tambien de clases, se inserta á continuación:

CLASES DE TABACOS.

		para la libra nominal ó efectiva.	PRECIOS.		PARA LA UNIDAD.	
		Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	
Rapé.		52	»	»	»	
Polvo.		20	»	»	»	
Cigarros puros.	Peninsulares superiores.	204 cigarros libra.	120	»	»	20
	Id. de 2. ^a	200 id. id.	70	20	»	12
	Id. de dama	408 id. id.	48	»	»	4
	Id. comunes	204 id. id.	24	»	»	4
Picado en paquetes.	Habano puro.		21	22	1	12
	Habano y filipino.		18	28	1	6
	Superior.		16	32	1	2
	Misturado y comun.		15	2	»	32
Idem en latas.	Superior.		52	»	»	»
	Suave.		28	»	»	»
	Entrefuerte.		24	»	»	»
Cigarrillos de papel de nueva elaboracion.	Largos.	16 cajetillas libra.	28	8	1	26
	Suaves.	32 id. id.	57	22	1	6
	Superiores.		50	4	»	32
	Filipinos.		26	12	»	28
	Misturados y comunes.	64 id. id.	22	20	»	12
Cigarros habanos de la Isla.	Regalia principe Alfonso.	Caja de 50 cigarros.	100	»	2	»
	Brevas.	Id. de 100 id.	150	»	1	17
	Londres cilindrados.	Id. de 100 id.	100	»	1	»
Cigarros puros.	Peninsulares de 1. ^a	204 cigarros libra.	60	»	»	10
	Id. de 2. ^a	Id. id.	60	»	»	10
	Mistos	Id. id.	36	»	»	6
Picado en paquetes.	Superior en medias onzas.		15	2	»	16
	Misturado y comun en id.		15	6	»	14
	De la peninsula.	52 cajetillas libra.	80	»	»	»
Cigarrillos de papel antiguos.	De la Isla.	Id. id.	55	26	1	4
	De habano puro.	Id. id.	28	8	»	50
	De habano y filipino.	Id. id.	20	24	»	22
	Misturados y comunes.	Id. id.	20	24	»	22
Cigarros habanos.	Imperiales.		»	»	1	»
	Regalia superior.		»	»	»	24
	Id. comun.		»	»	»	20
	Media regalia.		»	»	»	16
	Marca regular.		»	»	»	8
	Damas.		»	»	»	8
Cigarros de Filipinas.	Panetelas.		»	»	»	10
			»	»	»	8

LABORES ANTIGUAS.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 1.º de Julio de 1863.—Alejandro B. de Estrada.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Junio último, y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Julio de 1863.—El Habilitado, PABLO MEDINA, Pbro.

Alcaldia constitucional de Villarrobledo

Don Manuel Santos, Presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de esta Villa.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Cabo de Serenos de esta poblacion dotada con el sueldo anual de 1800 rs. pagaderos por trimestres vencidos del fondo municipal.

Los aspirantes que reunan las condiciones necesarias de aptitud y moralidad, dirigrán sus solicitudes á esta Alcaldia en el termino de ocho dias contados desde la publicacion del presente edicto.

Villarrobledo 22 de Junio de 1863.—Manuel Santos,—Gregorio Urbano Romero, Secretario

Alcaldía constitucional de Jorquera.

Don Domingo Ortega Latorre, Alcalde constitucional de la villa de Jorquera.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el año económico de 1863 á 64, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el que aparece inserto en el Boletin oficial de la provincia, durante dicho plazo podrán los contribuyentes que comprende hacer las reclamaciones que crean justas.

Jorquera 29 de Junio de 1863.—Benito Ortega.—P. S. M., Benigno Sanchez.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Julio que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
1	707,43	1,12	36,2	26,8	9,4	15,2	11,7	3,5	21,0	11,6	81	71	E.	7,49	»	Alguna nube. Idem calor.
2	707,05	1,74	37,5	29,6	7,9	16,7	11,7	5,0	23,2	12,9	71	69	E. S. E.	10,50	»	